



Abogacía

Seminario Final

La importancia de la prueba en el proceso ambiental

ROZA, Cecilia Beatriz

DNI 23.374.683

Legajo VABG 59437

Tutor: Descalzo, Vanesa

Modelo de caso – Medio ambiente

*Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia, Chaco - Sala Cuarta
“Defensoría del Pueblo c/Municipalidad de Resistencia y/o Telecom Personal S.A.
(Personal) y/o Telefónicas Móviles Argentina S.A. (Movistar) y/o Amx Argentina S.A.
(Claro) s/ Medida Cautelar Innovativa”. Expte. N 4.553/14. (2014)*

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Análisis y postura personal. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. Introducción

En una era donde la tecnología en telecomunicaciones ha sido vertiginosamente expandida, las instalaciones e infraestructuras han pasado a ocupar grandes espacios físicos y aéreos, y el medio ambiente, no ha quedado ajeno a todas estas cuestiones.

Esta causa, pone al descubierto una problemática devenida de la existencia de antenas de tecnología celular, instaladas en espacios físicos colindantes con zonas urbanizadas donde transitan personas a diario, y donde se acercan niños que entran en contacto con estos elementos, con total desconocimiento de los posibles riesgos que ello podría ocasionarle a sus vidas.

Y cuando el derecho a gozar de un ambiente sano, que se encuentra constitucionalmente garantizado tal y como lo prescribe el art. 41 de la Constitución Nacional¹, es vulnerado, llega la actividad judicial para imponer su poderío, restaurar el daño, e inclusive prevenir de aquellos hechos que puedan llegar a significar daños ulteriores irreparables. Téngase además presente, que al referir al ‘ambiente’ se está refiriendo nada menos que “a toda la problemática ecológica natural y, por supuesto, el tema capital que resulta ser el de la utilización racional de los recursos naturales” (Cafferatta N. , 2016, pág. 01).

A su vez, y con la evidente finalidad de regular estas cuestiones, fue dictada en el año 2002, la Ley General del Ambiente (N° 25.675), una ley mixta, vale decir, que regula presupuestos mínimos de protección ambiental, junto a cuestiones de derecho de fondo (sobre daño ambiental), y de forma, para ser aplicadas en todo el territorio de la Nación (Lloret, 2011); a lo cual, se le suma la posibilidad del Juez, de actuar más allá de lo estrictamente pedido por la parte, cuando un grave o irreversible daño tengan elevadas posibilidades de producirse en el entorno ambiental, otorgándole así un alto nivel de discrecionalidad en las causas exclusivamente ambientales .

¹ Art. 41: (Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina, 1994)

Con lo cual, se puede vislumbrar claramente la relevancia de analizar un proceso judicial que ha tenido lugar en la provincia del Chaco, donde quedaron expuestas las consecuencias de la falta de prevención y cuidado ambiental.

Resulta también notable la existencia de un problema de prueba afectando vertiginosamente a esta causa; este elemento se hizo evidente al momento de verificar una falta de certeza de que las radiaciones emitidas por las cuestionadas antenas, eran inocuas para la salud humana y el ambiente, generando como consecuencia la necesidad de probarse por otros medios, pericias y estudios de alta complejidad que sean capaces de confirmar o disuadir los hechos alegados por ambas partes. Se considera, en consecuencia, la pertinencia de un análisis enmarcado bajo las premisas que rigen el derecho ambiental a nivel nacional, ya sea desde el punto de vista de la norma, como así también desde la perspectiva de grandes doctrinarios en la materia.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

En los inicios de esta causa, el Sr. Gustavo Adolfo Corregido, en su carácter de Defensor del Pueblo de la provincia del Chaco, solicitó se dicte medida cautelar innovativa con habilitación de días y horas inhábiles, ordenando cautelarmente la desconexión en forma preventiva de las antenas y/o equipos instalados en la localidad de Resistencia de la referida Provincia, hasta tanto se resuelva la cuestión principal.

En su petitorio, la actora manifiesta el descontento vecinal ante la presencia de estos aparatos en una zona aledaña a una escuela, por donde transitan a diario, niños y jóvenes, que estarían quedando expuestos a los efectos potencialmente nocivos que a través de las radiaciones no ionizantes provocan este tipo de antenas, a lo que se le suman evidencias de deterioro en la salud a numerosos pobladores, entre los que se encuentran algunos de elevada gravedad como el cáncer, causados por el mismo elemento; todo ello sin dejar de lado la falta de estudio de impacto ambiental y la falta de contemplación del principio precautorio del Art. 4 de la Ley General del Ambiente.

Posteriormente, se presenta el informe efectuado por la Comisión Nacional de Comunicación Delegación Posadas sosteniendo que se habían realizado mediciones en cercanías de las antenas, pero sin especificar la distancia en que se realizaron las mismas, cuestión de suma importancia, ya que los valores pueden variar si las mediciones se efectúan a 10 metros como a 80 mts. de las antenas.

Seguidamente, se logra verificar que la Defensoría había solicitado a la Municipalidad de Resistencia, mediante Oficio N 704/13, que se informe si para Instalación de las cuestionadas antenas, se habían cumplido con los requisitos consagrados por la Ordenanza N 8051.

Sin embargo, la Municipalidad solo se había limitado a informar que existía una prohibición de aplicar la Ordenanza N 8051 a la empresa Personal S. A, conforme la medida cautelar decretada por el Juzgado Federal de Resistencia en los autos caratulados "Telecom Personal S.A C/ Municipalidad de Resistencia S/ Acción Declarativa y Medida Cautelar", Expte: N 2260/06, pero sin llegar a especificar otras cuestiones como si se había cumplimentado con el estudio de impacto ambiental correspondiente.

Acto seguido, la actora ofrece pruebas, hace reserva del caso federal, funda en derecho y concluye con petitorio de rigor.

Ante tales circunstancias finalmente la justicia resolvería en favor de la actora, haciendo lugar al pedido de medida cautelar, anexando a esta sentencia un especial pedido de informe destinado a la Municipalidad de Resistencia, para que en un plazo de 15 días informe respecto del cumplimiento de los requisitos de las mencionadas ordenanzas por parte de las firmas comercialmente reconocidas como Personal, Movistar y Claro, respecto de todos los equipos y antenas instalados en el lugar de los hechos que fundaron esta causa, sumado a la presentación, si lo hubiere, del informe ambiental, o en caso contrario proceder a su elaboración, y además, la determinación de sanciones para el supuesto de incumplimiento de las Ordenanzas en disputa con más el necesario arbitrio de las medidas y requisitos a hacer cumplir por las tres firmas de telecomunicaciones referidas con anterioridad.

Todo ello, atento a que la firma Telecom se encontraba circunstancialmente fuera de aplicabilidad la Ordenanza N°80551, hasta tanto se dicte sentencia firme, lo cual no la eximía del deber de cumplir con la presente medida atento a las circunstancias de los hechos referidos.

III. Análisis de la ratio decidendi

La Cámara inició el relato de sus argumentos remarcando que una medida innovativa era una diligencia cautelar excepcional para alterar un determinado estado de hecho o de derecho existente previamente al dictado de la sentencia, en el cual el Juez tiene la facultad de interferir.

En este sentido se puso de relieve la necesidad de recordar que las medidas precautorias tienen por objeto prevenir las consecuencias de la demora que ocasiona la instrucción del proceso, y de este modo anticiparse a la garantía jurisdiccional que tiene como fin asegurar bienes o pruebas, mantener una situación de hecho o satisfacer necesidades urgentes.

En efecto, de la prueba documental aportada por el actor surge que en el lugar de los hechos, no existía ningún tipo de cartelera con información sobre la tecnología emplazada, como así tampoco vallado, alambrado o límites que diferencien, delimiten o eventualmente controlen el acceso al área de esa antena de telefonía móvil que ocupaba una importante superficie, donde también se pudo constatar un sonido audible y constante; además de verificarse que en el espacio entre la base de la torres de telefonía móvil y las instalaciones la existencia de residuos y desechos sólidos aparentemente no vinculados a la tecnología de la telefonía móvil ni a sus instalaciones, situación que daría cuenta del tipo de control de ese espacio, del eventual acceso de personas ajenas a esa tecnología y la deficiente limpieza, con más el agregado de informes médicos presentados.

Asimismo, el Tribunal centró su atención en otros precedentes contra la misma demandada, donde se dispuso que la Municipalidad de Resistencia se abstuviera de aplicar la Ordenanza N 8051 a las empresa Personal, pero que sí debería cumplimentar con todas y cada una de las demás normas vigentes, en la materia que se trata, sin embargo, de los informes que la Municipalidad había brindado a la Defensoría, surgía que no se evidenciaba referencia alguna respecto del tipo de equipos y antenas que se encontraban instalados en el predio, y que de la jurisprudencia surgía "...que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud"².

Los magistrados esgrimieron la importancia, dentro de un amparo ambiental, de la aplicación del principio precautorio y preventivo tendientes a la implementación de medidas oportunas aun ante la ausencia o certeza científica, y de un modo prioritario para evitar así los posibles efectos negativos. De ello dedujeron la posibilidad de actuar en pro de la tutela jurídica de bienes de incidencia colectiva, aun sin el cumplimiento de las exigibilidades y recaudos de cualquier otro proceso judicial; debiendo entender a la

² (CSJN, (1994). "Albornoz, Evaristo Ignacio c/ Nación Argentina")

‘verosimilitud del derecho’ con un sentido más amplio y menos riguroso entrelazados a las medidas precautorias.

De este modo, los Camaristas admitieron que la falta de pruebas, en modo alguno, debía impedir la toma de medidas precautorias en materia ambiental, bajo la premisa del peligro en la demora, y en consecuencia resolvieron hacer lugar a la medida cautelar.

IV. Análisis y postura personal

IV. A) Marco conceptual ambiental

El daño que el hombre introduce al ecosistema natural y a sus recursos, afecta directamente la calidad y posibilidad de sobrevivencia de sus habitantes; la toma de conciencia de este hecho ha llevado a los poderes del Estado a re-pensar una estructura organizativa para que no solo este entorno sea protegido, sino que además el derecho a gozar de un ambiente sea garantizado a sus habitantes.

Este hecho se concretaría claramente con la introducción del art. 41 a la Constitución Nacional; por medio del cual se dispondría que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”³ remarcando a la vez el deber de preservarlo.

Este importante hito en el mundo legislativo nacional motivaría años después la sanción de las primeras normas reglamentarias enfocadas a cumplir los objetivos impuestos por la Norma Fundamental, dando origen, entre otras, a la Ley n° 25.675 – Ley General del Ambiente, “una ley marco en materia de presupuestos mínimos de protección ambiental” (Sabsay & Di Paola, 2002).

Al introducirse este nuevo paradigma ambiental, surge consecuentemente una nueva concepción de lo que es el daño, y de lo que involucra la actividad relacionada con reparaciones por daños y perjuicios ocasionados en la materia; ya no es suficiente con la clásica perspectiva procesal, como así tampoco existe la posibilidad de aplicar analógicamente las reglas que habitualmente otorgan protección a los derechos subjetivos, toda vez que este tipo de daño conlleva otro tipo de prerrogativas, lo que el constituyente de 1994 dio en llamar “derechos de incidencia colectiva” (Basterra, 2005).

³ Art. 41: (Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina, 1994)

Ahora bien, a los fines del presente estudio, es necesario comprender en primera instancia que cuando se habla de un nuevo paradigma ambiental, se hace referencia, entre otras cosas a una nueva era en donde, a modo de ejemplo, se vislumbran hechos tales como:

- La enseñanza de derecho ambiental en el nivel universitario
- Se otorga tratamiento diferenciado a los problemas ambientales.
- La construcción evalúa el impacto ambiental de sus proyectos.
- La incorporación de las cuentas ambientales en los Presupuestos Nacionales se vuelve imprescindible.
- Los entes municipales deben capacitarse en materia de impacto social y ambiental debido al cambio climático.
- Aparecen agrupaciones de jóvenes en movimiento que generan actividades proteccionistas ambientales, etc. (Bellorio Clabot & Peña Moreno, 2013).

Sin embargo, a la hora de dar paso al proceso judicial, surgen circunstancias que inevitablemente obstaculizan su recorrido; una de ellas es la actividad probatoria en materia de causas ambientales.

Resulta oportuno decir, que la prueba judicial, puede definirse, por ejemplo, como:

(...) los argumentos o motivos que se desprenden de las fuentes o medios de conocimiento de los que hacen uso las partes o los intervinientes en el proceso para conformar la convicción del juez sobre los hechos que son los presupuestos de sus intereses materiales perseguidos (Ruiz Jaramillo, 2007, pág. 184).

De este modo, al momento de valorar la prueba, los magistrados deben evaluar las diferentes hipótesis presentes, y de este modo determinar cuál de ellas tiene un grado más alto grado de contrastación; sin embargo el resultado de esta valoración no puede ser un mero y simple ordenamiento de pruebas e hipótesis, sino que el hecho de arribar a una conclusión requiere de un criterio que haga posible determinar a partir de qué nivel se puede llegar a considerar que la hipótesis se encuentra probada (Ferrer Beltrán, 2017).

Por otra parte, en el mundo de los procesos ambientales, surge a menudo grandes conflictos en torno a la dificultad probatoria dada la singular dimensión que poseen los asuntos de naturaleza ambiental, lo cual incluso hasta se complejiza a la hora de determinar la competencia de este tipo de causas (Alferillo, y otros, 2015).

Jurisprudencialmente, se ha dicho que en este tipo de procesos, son además portadores de rasgos esenciales, y que por aplicación de la ley 25.675, su procedimiento ha de ser más amplio, lo cual incluye un mayor debate y particular análisis del material probatorio, e incluso hasta el eventual cese de la actividad dañosa y la adopción de medidas de resguardo para el futuro⁴.

En igual sentido, Parra Cárdenas planea la necesidad de flexibilizar la carga probatoria en el proceso ambiental (Parra Cárdenas, 2014).

Resulta oportuno además comprender que los procesos de amparo ambiental tienen características propias, dado que aquí las cargas dinámicas de la prueba adquieren una relevancia espacial relacionada con la existencia de una inversión de la carga de la prueba; ya que lo razonable es que sea el contaminador quien deba probar la inocuidad de su emprendimiento (Morello, 1999).

En igual sentido, Peña Chacón opina que la prueba necesita ser analizada a la luz de la sana crítica racional y bajo la interpretación del criterio «indubio pro natura», a su vez la audiencias deben ser en el sitio de afectación ambiental, mientras que las sentencias deben ordenar la recomposición ambiental e indemnización, e incluso la justicia de bregar por la implementación de seguros y fondos ambientales que coadyuven a la recomposición de los ecosistemas degradados (Peña Chacón, 2017).

Por último, resulta ser sumamente interesante un párrafo producido por la jurisprudencia nacional en materia ambiental, al referir contundente y acertadamente:

En el daño ambiental hay mucho de sutil, de inasible, de cambiante de un momento a otro en la relación de los elementos físicos con las personas y las cosas, como para limitarse a una tosca y rutinaria aplicación de los elementos jurídicos, sin penetrar con perspicacia de zahorí en la cuestión; si alguna vez se ha dicho que el juez, a menudo escribe sobre la niebla, es en esta materia del daño ambiental donde más ha de evidenciar su espíritu sagaz y sensible, diestro para captar una distinta realidad. (C.C.C. La Plata, (1993). "Pinini de Pérez v. Copetro S.A.")

IV. B) Postura de la autora

Retomando el planteo inicial, se puede observar que en esta causa el Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco, solicitó se dicte medida cautelar con el fin de que se

⁴ Del voto en disidencia de los doctores Maqueda y Zaffaroni, en: (CSJN, (2006). "Assupa c/ YPF S.A. y otros s/ daño ambiental")

ordene la desconexión en forma preventiva de las antenas telefónicas y/o equipos instalados en la localidad de Resistencia de la referida Provincia. Ante estos hechos, la justicia resolvió en favor de la actora, e hizo lugar a la cautelar, tras la evidente falta de demostración de la inocuidad que este elemento controvertido podría llegar a tener en la salud humana y/o ambiental.

Dicho esto, nos proponemos argumentar la idoneidad de dicho decisorio. Así, en primer término, considero que no se puede soslayar a la importancia fundamental que reviste la vigencia de los principios precautorio y preventivo (art. 4, ley 25.675). Los mencionados principios ponen de relieve la importancia jurídica de que se actúe precozmente.

Y es que, tratándose de antenas de telefonía celular, no existen aún pruebas contundentes los posibles daños que puedan provocar a la salud y al ambiente, pero claramente tampoco las existen en cuanto a su inocuidad. Incluso la falta de pruebas científicas del posible daño ambiental no pueden ser impedimento para retrasar la toma de medidas.

En este mismo sentido se subraya el reconocimiento que la misma Corte Suprema hiciera en el caso "Assupa" (2006), donde se ha dicho que por aplicación de la ley 25.675, este tipo de procedimientos –ambientales- ha de ser más amplio, lo cual incluye un mayor debate y particular análisis del material probatorio, e incluso hasta el eventual cese de la actividad dañosa y la adopción de medidas de resguardo para el futuro.

Entonces, tratándose de un lugar en el que a diario circulan incluso niños, parece cuanto menos lógico que la justicia se haya expedido en favor de la desconexión de las cuestionadas antenas –aunque sea de modo cautelar- y bregar así por la supremacía nacional que posee el derecho de toda la ciudadanía a gozar de un ambiente sano (art. 41 Const. Nac.). Claramente, el fundamento principal de esta cuestión es nada menos que la Ley General del Ambiente n° 25.675, cuyo art. 32 se promueve en miras de facultar a los juzgadores con una amplia libertad de acción; una norma considerada como ley marco en materia de presupuestos mínimos (Sabsay & Di Paola, 2002), no puede dejar de ser reconocida, ni aplicada.

Consecuentemente con ello, es que personalmente considero que esta medida (la desconexión de antenas) constituye desde el punto de vista procesal ambiental, un avance significativo en materia jurisprudencial, y que desde luego la misma ha reafirmado una

vez más que la salud es y debe ser garantizada, y el poder judicial tiene, por medio de la norma 25.675 una libertad amplia de acción con evidente intención de dar poder de acción a los juzgadores (Art. 32). Dado que la misma ha logrado refutar un voto más en apoyo a la doctrina mayoritaria que se manifiesta en la materia ambiental.

El nuevo paradigma del que habla Basterra (2005) demanda la protección de los derechos de incidencia colectiva, y como bien lo destacaran Bellorio Clabot y Peña Moreno (2013). Ello se materializa en múltiples hechos que exhiben con meridiana claridad el impacto de esta nueva corriente doctrinaria.

Entonces, a pesar de que este caso sin dudas se encuentra afectado por una problemática de prueba, creo que la justicia no puede dejar de aferrarse a los razonamientos promovidos por Ferrer Beltrán (2015), quien expone la trascendencia de que el resultado de la valoración probatoria no se convierta en mero y simple ordenamiento de pruebas e hipótesis, sino que el hecho de arribar a una conclusión requiere de un criterio que haga posible determinar a partir de qué nivel se puede llegar a considerar que la hipótesis se encuentra probada.

Resta finalmente destacar, que siendo la cuestión central de este debate un tema netamente ambiental, no podemos rehuir a lo argumentado por Morello (1999) quien hace ya tiempo expresó que los procesos de amparo ambiental tienen características propias, y que, en tal caso, lo razonable es que sea el contaminador quien deba probar la inocuidad de su emprendimiento. Siendo que justamente aquí no se ha podido probar la referida inocuidad de las antenas telefónicas, me remito finalmente a apoyar lo resuelto por el tribunal, porque al menos en el futuro más próximo que se avizora, parece ser el único medio posible para proteger el ambiente y la salud de sus pobladores en claro cumplimiento del principio «*indubio pro natura*» propugnado por Peña Chacón (2017).

V. Conclusiones

A tenor de lo analizado, se pudo identificar la existencia de una problemática de prueba, pero sin embargo la misma logró ser sorteada por los Camaristas quienes argumentaron "...que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud" (Considerando 7°), hecho que pondría fin a toda posibilidad de evitar tomar medidas oportunas acordes al contexto en que fueron dictadas.

No solo este Tribunal ha considerado la importancia y necesidad de medidas de este tipo aun con la falta de demostración científica, sino que como se ha visto, existen otros precedentes que han actuado en igual sentido.

La doctrina ha identificado un radical cambio de paradigma en la materia ambiental; no sólo tras la evidente sanción de un conglomerado de normas ambientales, sino con el contundente cambio de los jueces a la hora de juzgar causas de este tipo.

Poco es lo que queda de aquella visión clásica débilmente proteccionista. Los nuevos ideales destacados por la senda marcada por el legislador de 1994 comienzan a dar sus frutos, y lo que alguna vez fue una cuestión de segunda importancia, se convierte hoy en el fundamento principal de un gran número de sentencias.

El peligro en la demora, visto desde la perspectiva del principio precautorio y preventivo, ha permitido que la problemática de prueba que ha sido abordada en estas páginas, llegue a ser resuelta en consonancia con lo esperado por quienes pugnan por la prevalencia y respeto del derecho a gozar de un ambiente sano.

Lo que aquí me permito añadir, y creo debe ser tenido en cuenta, es una pregunta a la que no le he encontrado respuesta aún: si al día de la fecha no se ha podido demostrar la inocuidad en la salud de las antenas telefónicas, ¿Por qué entonces se siguen instalando casi sin ninguna clase de restricción?

Considero personalmente, que este tipo de decisorios, basados en esta clase de hechos, no logran realmente zanjar la cuestión de fondo; pareciera que la tecnología ha avasallado a las normas, que durante la última década se han vuelto casi obsoletas en muchos aspectos. Siendo necesario buscar una complementariedad armónica entre la tutela del ambiente y el desarrollo.

Este derecho aún se encuentra en progreso y aunque quedan aristas por pulir, no caben dudas, que se está ante un claro y surgente paradigma ambiental.

VI. Referencias

Legislación

Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina. (diciembre de 1994). Infoleg. Recuperado el 07 de 09 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675 - Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). Infoleg. Obtenido de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Doctrina

- Alferillo, P., Guarino Arias, A., Peñasco, P. G., Gombau, A. M., Bonino, R., Ugarte, A. G., . . . Egéa, M. C. (2015). Temas de derecho procesal. Mendoza, Argentina: Fusma Ediciones.
- Basterra, M. (2005). La Protección del Medio Ambiente a diez años de la Incorporación del Artículo 41. Revista de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Págs. 4979-525.
- Bellorio Clabot, D. L., & Peña Moreno, I. (2013). El nuevo paradigma ambiental y jurídico. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, 01-02.
- Cafferatta, N. (2016). Orden público. Derecho Ambiental. Medio ambiente. Unificación civil y comercial. Constitución Nacional. Derechos constitucionales. Pensamiento Civil, 1-15.
- Ferrer Beltrán, J. (2017). La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba Cuasi-Benthamiana. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, Págs.150-169.
- Lloret, E. M. (2011). El principio preventivo y precautorio en el derecho ambiental. ¿A qué principio responde la evaluación de impacto ambiental? Cartapacio - Facultad de Derecho UNICEN, 1-30.
- Morello, A. M. (1999). La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino. La Plata, Argentina: Ed. Platense.
- Parra Cárdenas, A. (2014). La carga dinámica de la prueba en el derecho ambiental colombiano. Revista Universidad Libre, Págs. 9-19.
- Peña Chacón, M. (2017). El camino hacia la efectividad del derecho ambiental. Revista Microjuris, Págs. 1-15.
- Ruiz Jaramillo, L. B. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental. Revista Derecho y Sociedad, Págs. 181-206.
- Sabsay, D. A., & Di Paola, M. E. (2002). El federalismo y la Nueva Ley General del Ambiente. Buenos Aires: Ed. La Ley.

Palacios, A. E., & Torres Raineri, M. L. (2016). Derecho de Daños en el Ambiente a la luz del Derecho Argentino y el Código Civil y Comercial. Revista Microjuris, Págs. 1-17.

Jurisprudencia

C.A.C.C. Chaco, (2014). "Defensoría del Pueblo c/Municipalidad de Resistencia y/o Telecom Personal S.A. (Personal) y/o Telefónicas Móviles Argentina S.A. (Movistar) y/o Amx Argentina S.A. (Claro) s/Medida Cautelar Innovativa", Fallo:4553/14.

C.C.C. La Plata, (1993). "Pinini de Pérez v. Copetro S.A.", Fallo:JA 1993-III-368. CSJN, (1994). "Albornoz, Evaristo Ignacio c/ Nación Argentina", Fallo:306:2060. Recuperado el 12 de 05 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=26385>

CSJN, (2006). "Assupa c/ YPF S.A. y otros s/ daño ambiental", Fallo:329:3493. Recuperado el 14 de 05 de 2020 <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=3>